

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, febrero 13 de 2023

**CLASE DE PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00143-00
DEMANDANTE: DELFÍN CUERVO BUSTOS
DEMANDADO: MARÍA MARGARITA CUERVO ÁLVAREZ y
OTRA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído del pasado 3 de octubre fue inadmitido el libelo incoativo para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada allegara, entre otros, el poder para actuar dirigido a este Estrado Judicial, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, además de la constancia que acreditase haber sido remitido desde el correo del demandante.

El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio referido, razón por la cual impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *ídem*, como a continuación se dilucida.

En efecto, véase que el documento aportado y visto en el PDF 24 de este expediente, se limita a una copia escaneada de un documento que presuntamente fue firmado por DELFÍN CUERVO BUSTOS. Sin embargo, el mismo no fue acompañado de la presentación personal ante notario, de que trata el artículo 74 del C.G.P., ni de las constancias de creación de un mensaje de datos, según lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En tal orden de ideas, es dable concluir que no cualquier documento digitalizado puede considerarse como un mensaje de datos, pues para ello el documento en mención debió haber sido generado, enviado, recibido, almacenado o comunicado por medios electrónicos, ópticos o similares que impliquen el intercambio electrónico de datos a través de alguna plataforma digital, tal como ocurriría con los correos electrónicos o cualquier otro mensaje remitido a través de un aplicativo web; conclusión que se refuerza si se considera que la presunción de autenticidad de que trata el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el artículo 103 del C.G.P. y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, exige que el mensaje de datos hubiese sido generado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje y que permita concluir que el contenido del mismo cuenta con su aprobación.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de

las deficiencias avisadas, con base en inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, esta juzgadora

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b5ec06977dbde202b3237b3797e2ea1ba6aa6dd1676d3353372391dfd36dee**

Documento generado en 11/02/2023 11:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>